

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0562010

NUM DE REGISTRO : 2437/1993

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González Campos

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Angel
Hernández González.

SOBRE: Auto del Juzgado de
Primera Instancia núm. 3
Alcalá de Henares denegando
la nulidad de las resolucio-
nes dictadas en las actua-
ciones practicadas en ejecu-
ción de Sentencia.

Motivo: 24.2 C.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tri-
bunal, el 27 de julio de 1993, doña Francisca Herrero Redondo,
Procuradora de los Tribunales y de don Angel Hernández
González, interpuso recurso de amparo frente al Auto de 21 de
julio de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm.
3 de Alcalá de Henares en autos núm. 133/1991, por el que se
desestima su pretensión de que se declare la nulidad de todo lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569722

actuado en dicho procedimiento judicial y la suspensión de la diligencia de lanzamiento acordada.

2. Se desprenden de la demanda los siguientes hechos relevantes:

a) El actor suscribió el 15 de septiembre de 1987 un contrato de inquilinato sobre la vivienda sita en la Avenida de Val, núm. 35, bloque 1º B, de Madrid, siendo la propietaria y arrendadora su esposa, de la que está separado de hecho y sin mantener relación alguna, desde 1978.

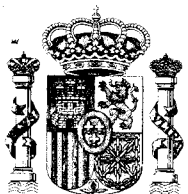
b) Dicha vivienda fue adjudicada en subasta celebrada en el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, a don Miguel Muñoz Martín. No se indica la fecha en que ésta se produjo.

c) El actual propietario inició un procedimiento de deshaucio, 133/1991, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcalá de Henares, en el que fue parte demandada la antigua propietaria y no fue citado ni oído el inquilino, demandante de amparo. Recayó Sentencia, que es firme, y el 9 de julio de 1993, se acordó ordenar el lanzamiento, de lo que tuvo conocimiento el recurrente por su esposa.

d) Solicitó el demandante la nulidad de lo actuado, respondiendo el Juzgado con un Auto de 21 de julio de 1993, objeto de este recurso, en el que se ordena continuar con la ejecución.

e) Fundamenta la demanda en la violación del art. 24.1 C.E., al haberse dictado una resolución judicial lesiva para sus intereses sin haber sido oído.

3. Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 1994, la Sección correspondiente de este Tribunal, acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569723

diez días para formular, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El demandante a quien se le notificó el 10 de marzo siguiente la referida providencia, no formuló alegación alguna. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 1994, solicitó de este Tribunal la remisión de las actuaciones para poder formular sus alegaciones con más exacto conocimiento de lo realmente ocurrido, a lo que se accedió mediante providencia de 7 de abril siguiente. Una vez recibidas, mediante nueva providencia de 28 de abril de 1994, ordenó la remisión de las actuaciones al Fiscal y la concesión de un nuevo plazo para formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito ante este Tribunal el 13 de mayo de 1994, interesando la inadmisión de la demanda pues del análisis de las actuaciones resulta que el recurrente tuvo conocimiento extraprocesal del procedimiento de desahucio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Este Tribunal ha señalado con reiteración (STC 61/1994, por todas), que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa y de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción, e igualdad de armas procesales. Se ha considerado que la falta de citación para un trámite esencial, como es el acto de juicio oral, cuando no es imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569724

de contradicción procesal.

Por ello este Tribunal ha reaccionado con energía ante supuestos de pura indefensión formal, que no se corresponden con una real y efectiva vulneración de un derecho fundamental. En estos casos, en los que se evidencia un conocimiento extraprocesal de las actuaciones por el recurrente, no puede dispensarse protección alguna en esta sede ya que, ninguna vulneración de derechos constitucionalmente relevante se produce, cuando quien ve amenazada su posición jurídica en lugar de solicitar abiertamente la protección de los Tribunales, prefiere fundar su ulterior defensa en supuestas indefensiones creadas a propósito.

2. A la luz de esta doctrina claramente debe inadmitirse la demanda, pues como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, el análisis de las actuaciones remitidas ha puesto de manifiesto que no existió en la realidad el pretendido desconocimiento del procedimiento de desahucio alegado por el recurrente, y que en todo momento existió comunicación entre ambos esposos.

A esta conclusión se llega por la circunstancia documentalmente acreditada de que todas las citaciones relativas a dicho procedimiento, se dirigieron al domicilio en que reside el recurrente, que de forma contundente, en escrito fechado el 27 de julio de 1993, manifestó que no estaba separado de su esposa, y que únicamente habían firmado capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, con las consecuencias legales que de dicha afirmación se derivan en orden a presumir la residencia del matrimonio en un mismo domicilio.

La constancia de dichas notificaciones así como el contrato de promesa de venta fechado el 3 de junio de 1991 suscrito por el hijo del recurrente con el que se afirma que su familia reside en el inmueble en cuestión, evidencian la falta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569725

de indefensión real, por lo que ineludiblemente esta Sala debe acordar la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.